

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ISABEL MORALES REYES Demandante-Apelado Vs. UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y OTROS Demandado-Apelante	KLAN202100715	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil. Núm. D DP2015-0186 Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2022.

Comparece Universal Insurance Company (Universal o la apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 9 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI o foro primario), notificada el 10 de agosto de ese año. Mediante la referida Sentencia, el foro primario declaró Ha Lugar la Demanda en Daños y Perjuicios presentada por la Sra. Isabel Morales Reyes (señora Morales Reyes o la apelada) en contra del centro comercial Plaza Las Cumbres, que a la fecha del accidente objeto de la reclamación, tenía vigente la póliza de responsabilidad pública número 09-560-000302602-1/00 emitida a su favor por Universal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I

El 10 de marzo de 2015, la señora Morales Reyes presentó Demanda en Daños y Perjuicios en la que alegó haber sufrido daños por negligencia, a raíz de una caída ocurrida el 17 de marzo de 2014,

en el centro comercial Plaza las Cumbres, ubicada en la Avenida Las Cumbres en Bayamón.¹ A la fecha del accidente objeto de la reclamación, Plaza las Cumbres era el propietario del centro comercial donde ocurrió la caída y tenía vigente la póliza de responsabilidad pública número 09-560-000302602-1/00 emitida a su favor por Universal. El 5 de mayo de 2015, Universal contestó la demanda y negó que hubiese mediado negligencia alguna que ocasionara los daños reclamados por la señora Morales Reyes.

Tras varios incidentes procesales, el juicio en su fondo se celebró el 27 y 28 de junio de 2021. Las partes estipularon la existencia de la póliza de responsabilidad pública número 09-560-000302602-1/00 expedida por Universal y los Exhibits 1a a 1e, consistente en varias fotografías del día en que ocurrió la caída. Asimismo, las partes estipularon la evaluación médica del Dr. José Roberto Fumero (Exhibit 2) y el Informe del Ingeniero Carlos Lee Navas (Exhibit 3).

La prueba oral consistió del testimonio de la señora Morales Reyes, el testimonio de su hijo, el Sr. Jaime Carrión Morales y del testimonio del Sr. Hilton Gandulla Rodríguez.

La prueba pericial consistió del testimonio del Dr. José Roberto Fumero, cualificado como ortopedista y del testimonio del Ing. Carlos Lee Navas, cualificado como ingeniero mecánico.

El TPI adjudicó credibilidad a la prueba testifical desfilada y tras evaluar la totalidad de la prueba incluyendo la prueba documental y pericial, declaró Ha Lugar la Demanda en Daños y Perjuicios presentada por la señora Morales Reyes y condenó a Plaza las Cumbres y a Universal a pagar a la señora Morales Reyes la suma de cincuenta y siete mil dólares (\$57,000.00), más las costas y el interés legal. Entre las determinaciones de hecho realizada por

¹ La demanda fue enmendada el 4 de marzo de 2015.

el foro primario surge que en el área en que ocurrió la caída el piso tenía una sustancia resbalosa que luego de la caída quedó pegada en el pantalón de la señora Morales Reyes. Asimismo, el TPI determinó que el escalón que bajó la señora Morales Reyes al estacionamiento del centro comercial excede las 7 y media pulgadas (7 ½") de altura y el área del estacionamiento al bajar el escalón tiene una inclinación pronunciada. Igualmente, determinó el foro primario que el día de los hechos el área de estacionamiento donde ocurrió el accidente carecía de mantenimiento, estaba deteriorada, oscura, pedregosa y con huecos y carecía de rotulación alguna que advirtiera a los clientes del centro comercial de la existencia de estas condiciones.

El foro primario adjudicó credibilidad al testimonio del hijo de la demandante quien declaró sobre el momento en que encontró a su madre en suelo vomitando tras la caída. Igualmente, de la prueba oral desfilada el foro primario determinó que la señora Morales Reyes sufrió contusiones en la cabeza, piernas y otras partes del cuerpo que le provocaron desesperación, sensación de asfixia, náuseas y dolor de cabeza; que esta tuvo que ser transportada en ambulancia al Doctor's Center Hospital en Bayamón y que se encontraba desesperada, ansiosa, nerviosa y con mucho dolor en la pierna.

De igual forma al evaluar la prueba desfilada, el TPI determinó que la señora Morales Reyes sufrió fractura en el tobillo izquierdo con desplazamiento de tres huesos, para lo cual requirió cirugía y la instalación de dos placas de metal y trece tornillos; que esta presenta problemas de circulación y que como resultado de la caída y del proceso de rehabilitación la señora Morales Reyes ha sufrido daños y angustias mentales, así como una disminución en su calidad de vida.

Inconforme con la sentencia, Universal Insurance comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe presentado el 9 de septiembre de 2021 y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

- A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INCLUIR LAS DETERMINACIONES DE HECHO 5, 6, 7 EN LA SENTENCIA CUANDO NO SE DESFILÓ PRUEBA NI TESTIFICAL NI DOCUMENTAL SOBRE ELLO EN LA VISTA EN SU FONDO.
- B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INCLUIR LAS DETERMINACIONES DE HECHO 16 Y 18 EN LA SENTENCIA CUANDO NO FUERON ADMISIBLES EN EVIDENCIA POR VIRTUD DE RULLING U ORDEN EXPLÍCITA DE ESTE MISMO TRIBUNAL ACTUANDO EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS AFECTANDO CON ELLO LA VALORACIÓN DEL CASO.
- C. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADJUDICARLE A LA PARTE RECURRIDA SOLO UN 5% DE NEGLIGENCIA CUANDO LA PRUEBA DESFILADA NO DEMOSTRÓ QUE EXISTIERA NEGLIGENCIA POR PARTE DE LOS RECURRENTES.
- D. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADJUDICAR SOLO UN 5% DE NEGLIGENCIA A LA RECURRIDA, CUANDO ESTA PARTE ASUMIÓ SU RIESGO CON SU ACTITUD DESCUIDADA Y NEGLIGENTE ABSORBIENDO CON ELLA LA NEGLIGENCIA, SI ALGUNA DE LOS RECURRIDOS.

El 15 de octubre de 2021, la señora Morales Reyes presentó su alegato en oposición a la Apelación presentada por Universal. En esencia sostiene, que el foro primario adjudicó credibilidad a la prueba oral desfilada y que Universal no presentó prueba en contrario que refutara los testimonios vertidos en el juicio. La apelada argumenta, además, que aunque Universal impugnó la capacidad del Dr. Fumero como ortopeda, para otorgar un porcentaje de incapacidad permanente a la señora Morales Reyes, este luego fue rehabilitado y que según *Guías de Evaluación de Incapacidad Permanente de la AMA*, Sección 2.3 (a), sobre las cuales el testigo perito declaró, la persona óptima para evaluar y hacer determinaciones de incapacidad es el ortopeda. Razona la apelada que Universal se cruzó de brazos y no cuestionó la información

suministrada por el perito en su testimonio. La apelada sostiene que la contención de Universal de que procede la revocación de la Sentencia mediante la impugnación de las determinaciones de hecho realizadas por el foro primario tras dicho foro aquilatar la totalidad de la prueba presentada por la apelada y tras la adjudicación de credibilidad a la prueba oral desfilada no está fundamentada. Finalmente, razona la apelada que Universal, tras el desfile de prueba de la señora Morales Reyes, tomó la determinación de no presentar prueba.

El 19 de octubre de 2021, emitimos *Resolución* en la que determinamos que conforme a la Regla 83.1 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, la Sentencia objeto de apelación, emitida por el TPI el 9 de agosto de 2021, carecía de los fundamentos necesarios para ejercer adecuadamente nuestra función revisora. En atención a ello, concedimos término al foro primario para que cumpliera con los postulados de estimación y valoración de daños que se establecen en los casos *Rodríguez et al. V. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012) y *Luis Oscar Santiago Montañez, et al. V. Fresenius Medical Care et al*, 195 DPR 476 (2016).

Mediante *Resolución* de 3 de noviembre de 2021 el foro primario dio cumplimiento a nuestra *Resolución* de 19 de octubre de 2021.

II

A.

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141, establece la obligación de reparar daños causados en los que medie culpa o negligencia. Para que surja la responsabilidad civil extracontractual al amparo de dicha disposición deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 D.P.R. 408 (2005); *Toro*

Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464 (1997); *Ramírez v. E.L.A.*, 140 D.P.R. 385 (1996). La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado al no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y *razonable* habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*; *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353 (1962); *Toro Aponte v. E.L.A., supra*. El concepto de “culpa” del Artículo 1802, *supra*, es tan infinitamente abarcador como lo suele ser la conducta humana. Por ello, ésta se debe analizar con un criterio amplio. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*; *Toro Aponte v. E.L.A., supra*; *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 D.P.R. 1 (1994).

En casos de daños y perjuicios por caídas el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha exigido que el demandante pruebe, “la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída”. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 D.P.R. 644, 651 (1985).

B.

Es norma reiterada que cuando haya que sopesar la credibilidad de la prueba testifical, el tribunal apelativo deberá conceder gran deferencia a las determinaciones de hechos del tribunal sentenciador y no las alterará en ausencia de error, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone, en lo pertinente, que las determinaciones de hechos basadas en prueba testifical no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente erróneas. Se fundamenta esta deferencia en que el tribunal de primera instancia tiene la oportunidad de recibir y evaluar toda la prueba presentada, de oír la declaración de los testigos y de apreciar su comportamiento y es a ese foro al que le corresponde aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy*, 113 DPR

357, 365 (1982); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

Esta norma aplica a los testimonios orales vertidos en presencia del tribunal, ya que es éste quien observa el comportamiento de los testigos en el estrado, su manera de declarar, sus gestos y actitudes y en general su conducta al prestar su declaración. *Meléndez v. Caribbean International*, 151 DPR 649 (2000); *Moreda Toledo v. Roselli*, 150 DPR 473 (2000). En esos casos el juzgador de los hechos es quien indudablemente está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, pues es quien tuvo la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar y observar su comportamiento. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45 (1998).

Así pues, a menos que existan circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto y que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad hechas por el juzgador de los hechos. *Flores v. Soc. de Gananciales*, supra, pág. 49; *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939 (1975). En otras palabras, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864-65 (1997).

No obstante, **en aquellos casos en que a través de un recurso apelativo se impute al Tribunal de Primera Instancia la comisión de algún error relacionado con la apreciación de la prueba, la parte apelante tiene la obligación de presentar una**

transcripción o exposición narrativa de la prueba para colocar a este foro en posición de revisar la sentencia apelada. Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (A); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

En lo pertinente, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

Regla 19-Reproducción de la prueba oral

(A) Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.

(B) La parte apelante deberá acreditar dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el Tribunal determinar el método que alcance esos propósitos. [...] (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

Cuando las determinaciones de hechos impugnadas se basan en prueba testifical es imprescindible que se presente la transcripción de la vista o una exposición narrativa de la misma. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 92 (2006). Su importancia radica en que si la parte apelante no reproduce la prueba oral el tribunal apelativo no podrá cumplir cabalmente su función revisora. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005). Esto, pues, sin la reproducción de la prueba oral los tribunales apelativos no podrán evaluar si las determinaciones de hechos del juzgador se basaron en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Véase *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016); véase también la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Además de requerir la reproducción de la prueba oral, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones también regula cómo debe solicitarse. La Regla 19(B) exige que la parte apelante “acredit[e] dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de

la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos”. 4 LPRÁ Ap. XXII-B. Además, la Regla 20 dispone que cuando la prueba se reproduzca por transcripción se seguirá el proceso de la Regla 76, mientras que cuando se utilice la exposición estipulada o narrativa se hará conforme con la Regla 76.1. 4 LPRÁ Ap. XXII-B.

Mediante Sentencia emitida en *Rivera Lamberty v. Rodríguez Amador*, 205 DPR 194,203-204 (2020), el Tribunal Supremo confirmó una sentencia del Tribunal de Apelaciones en la que este tribunal concedió deferencia a las determinaciones de hecho del TPI basadas en la prueba oral desfilada, ante la omisión del apelante en cumplir con la Regla 19 en el término reglamentario establecido para la reproducción de la prueba oral.

Ante la ausencia de la prueba oral, los foros revisores no cuentan con los elementos necesarios para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289-290 (2011).

III

Como cuestión de umbral destacamos que la Regla 19 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, requiere que cuando un apelante señale un error sobre la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no está sostenida por la prueba, acredite dentro de un plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación el método de reproducción de la prueba oral que habrá de utilizar. En particular, la Regla 19(A) de nuestro Reglamento, *supra*, le impone al apelante la obligación de someter una transcripción, exposición estipulada o exposición narrativa de la prueba cuando haya señalado en su

recurso algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por el foro apelado.

Los tribunales revisores tenemos amplia discreción en nuestra apreciación de la prueba pericial presentada ante el foro primario, al punto de que podemos adoptar nuestro propio criterio y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *Mun. de Loíza v. Sucn. Marcial Suárez*, 154 D.P.R. 333, 363 (2001). Ello se debe a que, al igual que ocurre al evaluar prueba documental, al apreciar la prueba pericial, estamos en la misma posición que el tribunal de primera instancia. *Ortíz, et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 D.P.R. 488, 495 (2002).

En el caso que nos ocupa, Universal la parte apelante, cuestiona la apreciación de la prueba oral por parte del foro primario y sostiene la insuficiencia del testimonio pericial presentado por la señora Morales Reyes como demandante. Sin embargo, Universal ha incumplido con el requerimiento de la Regla 19 de nuestro Reglamento, a pesar de concentrar sus señalamientos de error en la apreciación de la prueba oral y pericial por parte el TPI.

Ante la omisión de la parte apelante en el cumplimiento con la Regla 19, consistente en no acompañar una transcripción de la prueba oral o una exposición narrativa de la prueba oral estipulada, cuando **en su apelación Universal** impugna la apreciación de la prueba oral aquilatada por el TPI, carecemos de elementos para auscultar la suficiencia de las bases de las opiniones periciales mediante un examen minucioso de los testimonios de los peritos presentados por la señora Morales Reyes como demandante en el presente caso. En ausencia de una transcripción de la oral desfilada, **tampoco podemos intervenir con la adjudicación de credibilidad conferida por el foro primario a los testimonios de la apelada, de su hijo, el Sr. Jaime Carrión Morales y al testimonio del Sr. Hilton Gandulla Rodriguez.** Esto, pues ante la

ausencia de la prueba oral, los foros revisores no cuentan con los elementos necesarios para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289-290 (2011).

En conclusión, la parte apelante no nos puso en condición de evaluar los errores señalados en su recurso de modo que pudiéramos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Evaluado el recurso en sus méritos tampoco hallamos fundamento para revocar la sentencia emitida por el foro primario. En consecuencia, procede confirmar la sentencia apelada por Universal, emitida por el foro primario el 9 de agosto de 2021 que declaró Ha Lugar la Demanda en daños y perjuicios presentada por la apelada.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada que declaró Ha Lugar la Demanda en Daños y Perjuicios presentada por la señora Morales Reyes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones